



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-082/2024.

**PARTE ACTORA:** ELIGIO FERNANDEZ  
SANCHEZ, CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE  
ZACATELCO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de mayo de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con expediente número **TET-JDC-082/2024**, en la que se declara el sobreseimiento del mismo.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Eligio Fernández Sánchez, en su carácter de ciudadano del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.
<b>Autoridad responsable</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Acto impugnado</b>	Omisión de convocar a la suplente Blanca Estela César Bañuelos, para que comparezca ante el Congreso del Estado, rinda la protesta de Ley y asuma el cargo de Diputada Suplente en funciones de Propietaria de la LXIV Legislatura ante la Licencia otorgada a la Diputada Propietaria.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>JDC</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de Diputaciones Locales.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir, entre otros, a las Diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**2. Declaración de integración de la LXIV Legislatura.** El 29 de agosto de 2021 se declaró integrada la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la que la ciudadana Marcela González Castillo fue asignada como Diputada Plurinominal perteneciente al Partido Político Morena y como Diputada Suplente Blanca Estela Cesar Bañuelos.

**3. Aprobación de licencia de la Diputada Propietaria.** El 21 de marzo de 2024, el Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó la licencia por tiempo indeterminado, a partir del 26 de marzo de 2024, que solicitó para separarse del cargo la diputada propietaria Marcela González Castillo.

**4. Presentación de demanda.** El 05 de mayo de 2024, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

**5. Recepción y turno a ponencia.** El mismo 05 de mayo de 2024, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-082/2024 y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

**6. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 06 de mayo de 2024, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, lo radico y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a la autoridad señalada como responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

**7. Informe circunstanciado.** El 09 de mayo de 2024, la autoridad señalada como responsable presentó a este Tribunal el informe circunstanciado que le fue requerido, así como la cédula de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2024.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, argumenta que la omisión que reclama a la autoridad responsable le causa un menoscabo al derecho de representatividad de los votantes en el Estado de Tlaxcala, así como una afectación a la representación democrática que se deposita en el Congreso Local, y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal.

### **SEGUNDO. Causales de Improcedencia.**

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Del análisis de las constancias, se advierte que la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado, argumentó que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en falta de legitimación del actor para promover el presente juicio, inexistencia del acto reclamado y falta de competencia de

este Tribunal al pretender controvertir actos de origen parlamentario; por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral procede a realizar el análisis correspondiente para determinar si se actualizan o no las causales de improcedencia que la autoridad responsable hace valer.

En principio, este Tribunal considera que sí se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en la falta de legitimación del actor para promover el juicio de que se trata, además de se advierte de oficio que el impugnante carece de interés legítimo y jurídico para promover este medio de impugnación. Se explica por qué.

Al respecto, el artículo 24, fracción I, inciso a), y fracción II de la Ley de Medios, a la letra dispone:

*Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

*a) No afecten el interés legítimo del actor;*

*...*

*II Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;*

*...*

Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son de orden público, en ese sentido, de su análisis, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que exista la posibilidad de que se actualizara alguna otra causal, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legítimo del promovente**, prevista en el inciso a), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios y por ende la falta de legitimación, establecida en la fracción II del mismo Ordenamiento Legal.

Lo anterior es así, si consideramos que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones que se tilden de ilegales, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés legítimo**, dentro de los plazos que la misma ley disponga para ello, lo que se debe ver complementado con la legitimación de quien comparece; ahora bien, si el medio de impugnación de que se trate, es promovido por alguien que carece de dicho interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador dicte una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto planteado, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es sobreseer el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2024.

juicio respectivo, tal y como lo dispone el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios.

En este tenor, la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha norma resultan procedentes, cuando una persona, por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes, argumente presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares.

Respecto del interés legítimo o jurídico procesal, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>1</sup>., la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con el objetivo de impugnar lo siguiente:

- La omisión del Congreso del Estado de llamar a la diputada Suplente Blanca Estela César Bañuelos, para que comparezca ante el Pleno de

---

<sup>1</sup> **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

la citada Soberanía, para que rinda protesta de Ley y asuma las funciones de Diputada Propietaria de la LXIV Legislatura, ante la Licencia otorgada a Marcela González Castillo para separarse de la Diputación que ejercía como Propietaria.

- En caso de que la Diputada Suplente se encuentre impedida para asumir el cargo de propietaria, se cancele la licencia otorgada a la Diputada propietaria, para que reasuma sus funciones legislativas.

Ahora bien, en su demanda el inconforme, esencialmente, expresa los agravios siguientes:

- Es indebida la omisión que le atribuye al Congreso del Estado, en virtud de que origina un detrimento para que se integre adecuadamente la Legislatura del Estado, lo que podría afectar los derechos político-electorales de las personas funcionarias públicas electas, así como de la colectividad, al quedarse sin una optima representación en la Legislatura.
- En este sentido, la omisión que reclama daña la representación democrática del Estado, pues el Congreso, como Órgano de Representación Popular, está incompleto; además de que las Diputaciones de Representación proporcional, son representantes del pueblo y no de un distrito en particular.
- Por lo anterior, la omisión que reclama se traduce en una clara vulneración a los derechos del electorado de esta Entidad Federativa, pues tienen derecho a que estén debidamente representados, por lo que para garantizar la representación democrática del Congreso del Estado, se debe llamar a la Diputada Suplente para que asuma la Diputación respectiva ante la licencia que se concedió a la Diputada Propietaria, o, en caso de estar impedida, se cancele la licencia de mérito y que la Diputada propietaria reasuma sus funciones legislativas.

De los anteriores motivos de inconformidad, se advierte que el inconforme pretende acreditar su interés para promover, en el hecho de que, como ciudadano tlaxcalteca, considera que debe velar por la debida integración de la Legislatura Local, para que no se provoque un menoscabo al derecho de representatividad que tiene el electorado del Estado de Tlaxcala, pues considera que la omisión que reclama provoca una falta de representación a la ciudadanía del Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se aprecia que ninguno de los planteamientos del promovente se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2024.

vincula con su posible participación como candidato en el proceso electoral que se encuentra en curso, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a algún cargo de elección popular o que argumente una vulneración directa a alguno de sus derechos político-electorales, pues sus agravios están encaminados a argumentar violaciones a los derechos de representación de la colectividad en el Estado de Tlaxcala; lo anterior es así, porque de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

En conclusión, este Tribunal, considera que los actos controvertidos no infringen en perjuicio del actor algún derecho político electoral que le sea propio, por lo que, a ningún fin práctico, eficaz o útil, conduciría el estudio de la controversia planteada, pues no existe transgresión de derechos que reparar o restituir.

Con independencia de lo anterior, el análisis de los actos que se impugnan permite arribar a la conclusión de que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, bajo la perspectiva de un interés legítimo.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales una persona puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo y el jurídico**<sup>2</sup>.

El interés **simple**, versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana o ciudadano, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a derecho, y generalmente se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL**

---

<sup>2</sup> Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

**AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**<sup>3</sup>, ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que el inconforme radique en el territorio del Estado de Tlaxcala, ese sólo hecho no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tiene interés legítimo para impugnar los actos que considera violatorios de su derecho a votar.

Tampoco le asiste la razón al impugnante, en el argumento de que le asiste interés legítimo para defender el derecho de la ciudadanía respecto del derecho de representación del electorado de esta Entidad Federativa, en el Congreso Local, pues la pertenencia en abstracto a la ciudadanía no puede servir como premisa para revelar una afectación que engendre un interés legítimo ni un interés jurídico para promover, porque la afectación que debe colmarse para acreditar el interés legítimo y el interés jurídico, debe encontrar un respaldo en el orden jurídico y tener una incidencia directa en la esfera jurídica del gobernado que acude a la jurisdicción del Estado y en el caso no se advierte una afectación directa a los derechos político-electorales del impugnante.

Tampoco pudiera pensarse que en la especie, se esté en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque

---

<sup>3</sup> **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2024.

esta diversa posibilidad se suscita ante el derecho que se tiene para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**<sup>4</sup>.

Asimismo, no pasa inadvertida la manifestación del promovente en el sentido de que acude a esta instancia en su calidad de ciudadano Tlaxcalteca. Ante tal manifestación se debe tener presente que la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que por regla general, sólo quien considere haber resentido un daño en su esfera de derechos, puede acudir ante la instancia que considere competente en la defensa de su derecho vulnerado, por lo que tampoco puede resultar admisible que el actor pretenda ejercer una acción tuitiva de interés difuso en representación de la ciudadanía que vive en el Estado de Tlaxcala por considerar que se vulnera, en su perjuicio, su derecho a que la ciudadanía se encuentre representada en el Congreso Local.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, este Tribunal estima que en modo alguno el actor podría tener algún beneficio al no referir una afectación directa en su esfera jurídica. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, lo conducente es sobreseer el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

Cabe mencionar que en este asunto, de actuaciones se desprende que la autoridad responsable Congreso del Estado de Tlaxcala, al emitir su informe

---

<sup>4</sup>Consultable en compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo I, jurisprudencia, página 6 a 8.

circunstanciado, argumentó la causal de improcedencia en estudio y otras dos, consistentes en la inexistencia del acto reclamado y en la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver lo referente al derecho parlamentario; sin embargo, al haber resultado demostrada la primer causal de improcedencia planteada, ya no se estudia la segunda, pues a ningún fin práctico conduciría.

Similares argumentaciones, por guardar coincidencia con el presente asunto, se sostuvieron por la Sala Regional, correspondiente a la cuarta circunscripción territorial, con sede en la ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-778/2021.

### **Medidas cautelares.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares, para que se suspendan los efectos de la licencia otorgada a la diputada Marcela González Castillo, para separarse del cargo que ostenta en el Congreso del Estado, al respecto debe decirse lo siguiente:

1. Las medidas cautelares, son figuras jurídico-procesales de naturaleza o vigencia temporales, cuyos efectos jurídicos son limitados y como accesorias a la litis principal, siempre correrán la misma suerte; por lo que si existió un impedimento para analizar el fondo del asunto misma suerte debe correr la medida cautelar solicitada.

2. Su finalidad es conservar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver de fondo el asunto en el que se decretan, para conservar la materia de la litis y que no se consumen los actos de modo irreparable.

3. Siempre parten de la premisa de la existencia y vigencia del derecho que se reclama de fondo y que exista la posibilidad jurídica de restituirlo, sin que su otorgamiento equivalga a otorgar la petición de fondo, pues esto podría provocar que el asunto, en lo principal, se quede sin materia y de constancias no se desprende que el actor aduzca una violación directa a sus derechos político-electorales.

4. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que en principio en este asunto se actualizó una causal de improcedencia que provocó un impedimento para que se entrara al fondo del asunto, además de que el actor pide la medida cautelar para que se suspendan los efectos de la licencia otorgada a la Diputada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2024.

Marcela González Castillo, y ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, y 9 de la Ley de Medios no es procedente, pues esos numerales disponen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, generan efectos suspensivos en los actos impugnados.

### **TERCERO. Sobreseimiento.**

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, al actualizarse la causal de improcedencia antes analizada, lo procedente es sobreseer el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del numeral 25 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que ese numeral, en la fracción que se invoca, dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

De lo que se desprende que, en términos de la Ley de Medios, hasta antes de que se dicte el acuerdo de admisión del medio de impugnación, si se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia, el Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto debe emitir un acuerdo de desechamiento; pero, por el contrario, si el medio de impugnación ya ha sido admitido, se debe emitir una resolución de sobreseimiento al haberse presentado una o varias causales de improcedencia que impiden el estudio del fondo del asunto.

En esta tesitura, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 25, de la Ley de Medios, decide sobreseer el juicio materia de esta resolución, al haber sobrevenido la causal de improcedencia ya analizada.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*